



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/IV-21010/2018

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

↓ DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE
GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN DE
LA CIUDAD DE MÉXICO EN

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ
MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho. **Vistos** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho y encontrándose debidamente integrada la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados, **Maestro Jorge Antonio Martínez Maldonado**, Presidente de Sala e Instructor en el presente juicio, **Doctor Alejandro Delint García**, Integrante de Sala y **Licenciado Jorge Rodríguez Durán**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Doce, designado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año en curso, para suplir la ausencia del titular de la Ponencia Doce a partir del cuatro de septiembre del dos mil diecisiete; quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

2.- Por auto de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se admitió a trámite la demanda de nulidad y con copia de la misma se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que fue desahogada en tiempo y forma, según se aprecia del contenido del auto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho.

3.- Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho se ordenó dar vista a las partes para que formularan alegatos, en términos de lo previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes los hubieran formulado, dado que no se presentó escrito alguno, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a pronunciar la sentencia correspondiente, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO:

- I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I, 25 fracción I
 - II. y 31 fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.
- II. Por ser de orden público y estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México esta Sala Juzgadora procede al estudio de las causales de improcedencia que hubieren expuesto las autoridades demandadas en su oficio de contestación, o bien que esta Sala del conocimiento advirtiere de las constancias de autos.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de la PRIMERA Y SEGUNDA causales, dada su estrecha relación, en las cuales señalan las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandadas que procede el sobreseimiento del presente juicio toda vez que la resolución número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 7 fue impugnada de manera extemporánea ya que la misma fue notificada al actor desde el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, asimismo es improcedente su impugnación ya que dicha resolución fue impugnada a través del recurso de inconformidad, por lo que dicho acto ha sido materia de otro juicio, por lo que se actualizan las causales de improcedencia señalada en el artículo 92 fracciones IV y VI y 93 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Sala del conocimiento, la causal expuesta resulta **infundada**, lo anterior es así, pues la autoridad demandada pierde de vista que en términos por lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, párrafo segundo y 50, párrafo cuarto, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, en tratándose del juicio contencioso administrativo del Distrito Federal, **rige el principio de litis abierta**, en relación con los actos y resoluciones administrativas que impugnen los particulares, de manera tal que el hecho de que los actos del procedimiento administrativo de visita de verificación en materia de establecimiento mercantil con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hayan sido ya materia de impugnación, a través de un recurso de inconformidad, por sí mismo no hace improcedente el juicio de nulidad, ya que en todo caso, el particular está en posibilidad de impugnar dichas actuaciones en la medida que sigan afectando su esfera de derechos, exponiendo agravios novedosos o bien, reiterando los ya planteados en el recursal, de manera que carecen de sustento jurídico los planteamientos de la autoridad oficiante.

III. Es materia del presente juicio determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, recaída al recurso de inconformidad con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, lo cual a su vez permitirá que en atención al principio de **Litis abierta**, prevista en el artículo **80** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se analice la legalidad de la resolución primigenia de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- i) Examen de idoneidad. Es decir prevenir emitir resoluciones contrarias a derecho, ambiguas e inconvencionales, debiendo haber realizado en primer lugar una búsqueda del titular registral del bien inmueble materia de la litis.
- ii) Examen de necesidad. Es decir determinar la supuesta gravedad de las infracciones en el ejercicio de las facultades de verificación (de las cuales el signante nunca fue notificado de manera personal).
- iii) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Es decir determinar si la resolución combatida es proporcional a la sanción impuesta aunque no se haya procedido conforme a derecho.

Tampoco se determinó el tratamiento de certeza y legalidad jurídica del gobernado.

Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad.

Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).

Se aprecia pues que con dichas omisiones resulta legal, inconstitucional y anticonvencional lo determinado en la resolución que nos ocupa.

Por lo tanto según la Ley de la Ponderación: "Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro". Si se sigue esta Ley, Alexy dice que se identifican tres pasos:

- 1.- Definición del grado de no satisfacción o de la afectación de uno de los principios.
- 2.- Definir la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario.
- 3.- Definir si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro.

Estos tres pasos posteriormente, deben determinarse mediante el uso de una escala triádica de tres intensidades (leve, medio, intermedio), por lo que al omitir realizar este análisis el Órgano Jurisdiccional y la Sala de Segunda Instancia dejaron en estado de indefensión al firmante.

Al constituir en consecuencia un acto viciado de origen, conforme a lo consignado en la tesis de Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 del Informe rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al concluir el año de 1979, misma que se transcribe a continuación:

(se transcribe jurisprudencia)

Por su parte, las autoridades demandadas defendieron la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora.

Esta Sala de conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, considera que en el presente caso a estudio no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta procedente verificar si es legal o no el acuerdo por el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de inconformidad promovido por la demandante ante la autoridad demandada, conforme a los conceptos de nulidad planteados por la actora y en atención por analogía a lo que establece la siguiente jurisprudencia aplicable por identidad de razón:

"Tesis: 2a./J. 27/2008
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
Registro: 170072

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

Ahora bien, en los conceptos de nulidad transcritos se desprende que el actor únicamente se pronunció en contra de los actos del procedimiento administrativo de verificación, como lo son contra la orden y acta de visita de verificación así como de su respectiva calificación a través de la emisión de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al respecto, esta juzgadora declara que los anteriores argumentos son **inoperantes**, toda vez que los mismos no tienden a controvertir la resolución recaída al recurso de inconformidad que nos ocupa, mediante la cual se tuvo al actor por no interpuesto el recurso de inconformidad por no haber dado cumplimiento a la prevención realizada en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, por el contrario, se trata de argumentos encaminados a controvertir el procedimiento administrativo de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. empero, como ya se preció en líneas precedentes, para poder entrar al fondo del asunto es necesario que primero se acredite la ilegalidad del acuerdo por el cual se tuvo por no interpuesto el recurso, de ahí que si los argumentos a estudio no combaten la resolución impugnada, devengan en inoperantes.

Como consecuencia de lo anterior, al no demostrarse la ilegalidad de la resolución administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Queda subsistente la causal de no interposición del recurso de inconformidad, y por ende, no se procede al estudio del fondo del asunto ni es dable aplicar el principio de Litis abierta para analizar la legalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la resolución de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , razón por la cual se declaran inatendibles los conceptos de nulidad formulados, en los cuales como ya ha quedado descrito la actora se limita a controvertir los actos del procedimiento administrativo de verificación. Refuerza lo anterior, la Tesis aislada: I.2o.A.59 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2800, Novena Época, con número de registro: 164701, cuyo rubro indica: "**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO.**"

Jurídicamente argumentado lo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, **se reconoce la validez** de la resolución impugnada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los propios fundamentos de derecho y motivos que emanan de esas actuaciones.

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos precisados en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, **se reconoce la validez** de la resolución impugnada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los propios fundamentos de derecho, en los términos previstos en el Considerando IV, de esta sentencia.

TERCERO.- En contra de la presente sentencia de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este

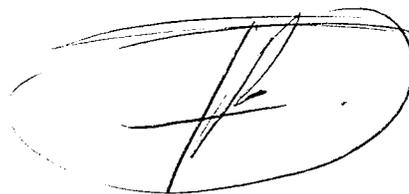
Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa, así como el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Doce, ante el Secretario de Acuerdos que da fe.



MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR



DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADO JORGE RODRÍGUEZ DURÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO
DE LA PONENCIA DOCE



LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
SECRETARIA DE ACUERDOS

JAMM/RCR/Mvr

CERTIFICACIÓN Y CAUSE EJECUTORIA

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, fue debidamente notificada a la autoridad demandada en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, y a la parte actora en fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, sin que al día de la fecha **ninguna** de las partes haya interpuesto medio de defensa alguno.- Conste, doy fe.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede de la que se desprende que al día de la fecha no se ha interpuesto ningún medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el juicio en que se actúa, al respecto, **SE ACUERDA:** Por la razón aludida y con fundamento en los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que la sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho **HA CAUSADO ESTADO.-** En cumplimiento a la obligación establecida por los artículos 121 fracción XXXIX y 126, Apartado Primero, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de mayo de dos mil dieciséis, procédase a **cargar en el Sistema Digital de Juicios de este Tribunal (SIDIJ)**, en el estado procesal **CAUSA EJECUTORIA**, diseñado para esos efectos, **el archivo digitalizado del original con firmas autógrafas** del presente acuerdo y de la sentencia definitiva del juicio en que se actúa, debiendo informar mediante **atento oficio** a la titular de la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional, una vez que se haya efectuado lo anterior.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de este Tribunal, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo proveyó y firma el Magistrado de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal e Instructor en el presente asunto, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien autoriza y da fe.

JAMM/RCR/MEGR